



No. Radicado: 08SE202379110000032845
Fecha: 2023-10-17 08:18:32 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL
Destinatario NA NA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202379110000032845

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
MARTHA CECILIA FLOREZ
Representante legal y/o quien haga sus veces
Cather-angulo@hotmail.com
Ciudad



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 4705 del 04/02/2021 Res 3530

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a MARTHA CECILIA FLOREZ proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en materia laboral a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

JULIETTE NATALIA URBANO DUARTE
Auxiliar Administrativa

Proyecto: Jduarte
Reviso: Jduarte
Ins: Carlos Daza

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14941532

MINISTERIO DE TRABAJO

RADICACIÓN: 05EE2021731100000004705

QUERELLADO: MANUFACTURAS DELMYP S.A.S NIT 900.400.783-1

QUERELLANTE: MARTHA CECILIA FLOREZ

**RESOLUCIÓN No.3530
DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023**

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 201-3, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Por medio del radicado No. 05EE2021731100000004705 del 04 de febrero de 2021, ID 14941532 la señora MARTHA CECILIA FLOREZ TRUJILLO interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo en contra de la empresa MANUFACTURAS DELMYP S.A.S EN LIQUIDACION NIT 900.400.783-1, por la presunta vulneración de normas laborales, donde la quejosa narra la siguiente:

1. *Inicie a laborar con ustedes manufacturas delmyp, desde le mes de febrero del 2005 hasta el día 23 de junio del 2020, desempeñándome como operaria de maquina plana, contrato el cual reposa en mi carpeta laboral.*
2. *El día 23 de junio de 2020, presento mi carta de renuncia debido al incumplimiento en lo acordado en el momento de la contratación como lo es el pago de la seguridad social.*
3. *A la fecha en la que se hace este requerimiento, no he recibido por parte de DELMYP, ningún pago de liquidación al tiempo laborado y de las prestaciones sociales no fueron reconocidas.*

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante oficio de **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**, del radicado No 05EE2021731100000004705 de 04 de febrero de 2021, se **AVOCA** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dicta acto de trámite, averiguación preliminar a **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S NIT 900.400.783-1** (fl 12).

ML

RESOLUCIÓN NÚMERO 3530 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

- 2.3 Mediante auto No 709 de fecha 06 de julio de 2023, se asigna al inspector Carlos Jose Rivera para que adelantara la averiguación preliminar con respecto al no pago de liquidación. (fl 2)
- 2.4 Mediante radicado No 08SE202379110000021538 de fecha 19 de julio de 2023 se requiere a la empresa DELMYP S.A.S para que aportara información y además tuviera su derecho a desvirtuar las presuntas irregularidades. (fls 13-14).
- 2.5 Seguidamente mediante correo electrónico recibido en el mes de agosto, la empresa da respuesta al oficio enviado y narra lo sucedido y todo lo relacionado a la liquidación de la misma. (fls 15-16)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del Sistema General de Seguridad Social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar

ML

RESOLUCIÓN NÚMERO 3530 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la asignada a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: "... La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor..."¹.

El Decreto 1072 de 2015, por el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Direcciones Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

¹ Sentencia C.E. de fecha 26 de Octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero

MH

RESOLUCIÓN NÚMERO 3530 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Que en virtud de la Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control subrogada por la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el **GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**.

Que el artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, asignando a la suscrita al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.

Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, reasignó al suscrito inspector, la Inspección Número diecinueve (19) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Trámite de fecha 343 del 23 de septiembre de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir mérito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

(...)

En este orden de ideas, procede la Inspección Número dos (02) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo a resolver sobre el asunto, previas las siguientes:

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previo a dar un sentido a la presente Resolución se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Conforme a las funciones y competencias consagradas en los convenios internacionales, Convenio 81 de la OIT; La Constitución Política, la Ley Código Sustantivo del trabajo, Ley 1437 del año 2011, Ley 1610 del año 2013, Decreto 4108 del 2011, las resoluciones 2143 del 2014, 3811 del 2018 las competencias de los inspectores de trabajo son en materia de empleo, trabajo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, con funciones principales preventivas, coactiva o de policía Administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensión. En esta medida si el inspector encuentra que se han vulnerado normas de su competencia, distintas a las denunciadas puede tomar las medidas que considere pertinentes en torno a sus funciones y competencias. Sin embargo, dentro de nuestras competencias no está el declarar derechos, esta declaración es competencia de los Jueces Laborales de la Republica.

ML

RESOLUCIÓN NÚMERO 3530 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La actuación administrativa se inicia en virtud de la queja interpuesta de MARTHA CECILIA FLOREZ, mediante el radicado No. 05EE202173110000004705 del 04 de febrero de 2021, por los presuntos hechos narrados por la quejosa.

1. *Inicie a laborar con ustedes manufacturas delmyp, desde le mes de febrero del 2005 hasta el día 23 de junio del 2020, desempeñándome como operaria de maquina plana, contrato el cual reposa en mi carpeta laboral.*
2. *El día 23 de junio de 2020, presento mi carta de renuncia debido al incumplimiento en lo acordado en el momento de la contratación como lo es el pago de la seguridad social.*
3. *A la fecha en la que se hace este requerimiento, no he recibido por parte de DELMYP, ningún pago de liquidación al tiempo laborado y de las prestaciones sociales no fueron reconocidas.*

En virtud de la competencia conferida a la Inspección dos (02), ejercida por, CARLOS JOSE RIVERA, mediante Auto de asignación No. 709 del 16 de julio de 2023, para adelantar la averiguación preliminar a la empresa MANUFACTURAS DELMYP S.A.S, y de conformidad a las actuaciones efectuadas por esta inspección, del cual se envió oficio con fecha de 19 de julio de 2023, para que se pronunciara y allegara la documentación y pruebas que desvirtuaran los hechos que dieron origen a la presente querrela, a lo cual en agosto de 2023 la empresa allega lo solicitado mediante correo electrónico.

En primera instancia el empleador estuvo presto a colaborar diligentemente el requerimiento realizado por la Inspección de Trabajo y entregó la documentación solicitada.

Que de conformidad a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio de Trabajo, y bajo el principio de buena fe y legitimación de la documentación, realizado el análisis de la información suministrada por el empleador, la cual se tendrá en cuenta para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para iniciar proceso administrativo sancionatorio, por lo que decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la empresa, ante las evidencias aportadas demuestra que no ha incumplido las normas laborales y de Seguridad Social, en relación al objeto de la queja, de acuerdo con el análisis de la situación planteada y las actuaciones del Despacho se presentan las siguientes consideraciones:

De acuerdo a los documentos aportados por el empleador, se evidencia, que la empresa actualmente se encuentra en liquidación y que, por medio de audiencia de resolución de objeciones y confirmación de créditos por parte de la superintendencia de sociedades, contenida en el acta 2022-01-759316 del 18/10/2023 en la cual la señora MARTHA CECILIA FLOREZ quedo reconocida con un crédito de primera clase- laboral por la suma de \$ 2.575.688.

Teniendo en cuenta la documentación aportada por la empresa MANUFACTURAS DELMYP S.A.S NIT **900.400.783-1** y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos aportados en al expediente se enmarcan en este principio, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la Ley colombiana a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa MANUFACTURAS DELMYP S.A.S NIT **900.400.783-1**, suministró la información solicitada por la Inspección de Trabajo dos (02) del cual se evidencia en el expediente, se procede al archivo de las presentes diligencias por cuanto si bien es cierto que la empresa no ha realizado el pago, no se puede desconocer el animo de pago y además que ya está incluida como acreedora de la empresa por el valor anteriormente citado.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3530 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Así las cosas, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Inspección dos (02) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S NIT 900.400.783-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 05EE2021731100000004705 del 04 de febrero de 2021, en contra de la empresa, **MANUFACTURAS DELMYP S.A.S NIT 900.400.783-1**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

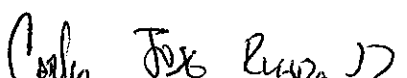
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las parte jurídicamente interesada, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá enviarse al correo electrónico dtbogota@mintrabajo.gov.co, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERRELLADO: MANUFACTURAS DELMYP S.A.S NIT 900.400.783-1
Correo electrónico: liquidaciondelmyp@gmail.com

QUERELLANTE: MARTHA CECILIA FLOREZ
Correo electrónico: cather-angulo@hotmail.com

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**CARLOS JOSE RIVERA DAZA**Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral